



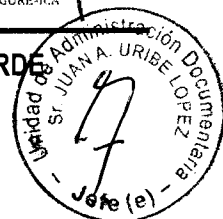
Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0085

-2014-GORE-ICA/GRD

Ica, 21 AGO, 2014



VISTO, el Oficio N° 599-2014-GORE-ICA-DRA-SPA/D por el cual, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad (hoy Dirección Regional Agraria), remite a este Gobierno Regional la solicitud de declaración de NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 00562-2013- GORE-ICA-DRSP de fecha 08 de Noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 00562-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 08 de Noviembre de 2013, emita por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, se resuelve; Artículo Primero.- Determinar cómo eriazó e incorporar al dominio del Estado, representado por el Gobierno Regional de Ica, la superficie de 15.0000 Has del predio denominado "Fundo Melchorita Saravia II", ubicado en el sector Camacho, distrito de San Clemente, provincia de Pisco y departamento de Ica; Artículo Segundo.- Disponer la inmatriculación del predio "Fundo Melchorita Saravia II", en la Oficina Registral de Chincha a nombre del Estado, representado por el Gobierno Regional de Ica; Artículo Tercero.- Aprobar el estudio de factibilidad sobre explotación de aves de corral presentado por **NORA ANGÉLICA LA TORRE PORTOCARRERO**, respecto al predio "Fundo Melchorita Saravia II" de una superficie de 15.0000 Has, ubicado en el sector Camacho, distrito de San Clemente, provincia de Pisco y departamento de Ica; Artículo Cuarto.- dispone el otorgamiento del contrato de compra venta con reserva de propiedad a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Ica, hasta la ejecución total del proyecto aprobado (...); y el Artículo Quinto.- dispone que doña Nora Angélica La Torre Portocarrero, deberá ejecutar las obras de habilitación y/o incorporación a la actividad pecuario consideradas en el estudio de factibilidad en el plazo de 02 años, cuyo incumplimiento ocasionará de pleno la caducidad del derecho de propiedad y consiguiente reversión al dominio del Estado, representado por el Gobierno Regional de Ica.

Que, con fecha 17 de Febrero de 2014, la persona de doña **Patricia Teresa Guimoye Villanueva**, solicita por ante la Dirección Regional Agraria de Ica que se declare de OFICIO la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 00561-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 08 de Noviembre de 2013, que adjudica a don Rolando William Pilco Vera un área de terreno eriazó, recaída en el Exp. N° 444-2012, por las consideraciones expuestas en su escrito, sustentando su pedido en lo previsto en el Inc. 1 del artículo 10° y del artículo 202 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, a mérito de ello, la Dirección Regional Agraria remite el presente el presente expediente administrativo, mediante el Oficio N° 599-2014-GORE-ICA-DRA-SPS/D de fecha 27 de marzo de 2014, manifestando que guarda conexión con el pedido de nulidad en el expediente antes indicado.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Decreto Supremo N° 068-2010-PCM, el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley citada, como es de promover, gestionar y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria; proceso que culminó el 31 de diciembre de 2010; con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre de 2010, mediante Ordenanza Regional N° 021-2010-GORE-ICA, se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, quien se encargaría de asumir y atender dichas funciones; la misma que culminó el 26 de Diciembre de 2013 con la Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA, en donde se resuelve derogar la Ordenanza Regional N° 021-2010-GORE-ICA de fecha 15 de Octubre de 2010 que crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad y dispone la aprobación del Reglamento de Organización de Funciones - ROF de la Dirección Regional Agraria de Ica.

Que, de las competencias que venía asumiendo la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, ahora a cargo de la Dirección Regional Agraria de Ica, como es la de promover, gestionar y administrar el proceso de transferencia físico-legal de la propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, es la Instancia Superior competente para resolver en Segunda Instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las referidas Direcciones Regionales, por cuanto esta Instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutorias del Gobierno Regional de Ica.

Que, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo IV del Título Preliminar, establece que el Debido



Procedimiento, es uno de los Principios del Procedimiento Administrativo; en atención a este se reconoce que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27444, la validez del acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al Ordenamiento Jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos: competencia, objeto o contenido lícito preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *juris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma, dentro del plazo establecido por Ley.

Que, es pertinente tener en cuenta, que la Ley N° 27444 en su artículo 11° instancia competente para declarar la nulidad, establece en el inciso 11.1 que "los administrados plantearán la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos", los mismos que están previstos en el artículo 207° de la acotada, Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión. Cuyo término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, que una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho de articularlos, quedando firme el acto.

Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 00562-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 08 de Noviembre de 2013, se ajusta a lo establecido al Debido Proceso, al contener la exposición de las razones normativas y jurídicas propias de un acto administrativo, que a la misma se ha planteado la nulidad de la resolución y consecuentemente con la finalidad de que el Superior en Grado, con un mejor estudio resuelva declarando la nulidad de la Resolución Directoral Regional, en razón, -en este caso a la ~~Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad~~, ahora Dirección Regional de Agricultura-, por ser de su competencia, entendiéndose, que motivar decisiones contenidas en actos administrativos, no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, preceptos que no se observan en la resolución materia de apelación, por lo que en aplicación del Derecho de Petición reconocido en el artículo 2° Inc. 20) de la Constitución Política del Estado, se debe emitir resolución debidamente fundamentada, en respuesta a la petición formulada por la administrada, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

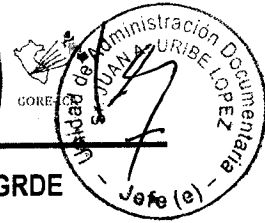
Que, conforme es de apreciarse del procedimiento, mediante Resolución Directoral Regional N° 00134-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de Agosto de 2012, en su Segundo Considerando, señala que mediante solicitud (HUE N° 00929-2004) de fecha 05 de marzo de 2004 don Enrique Antonio Pilco Vera y Hno., peticionan ante el ex Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Ica (ex PETH), la adjudicación de terrenos eriazos de propiedad del Estado al amparo de la R.M. N° 518-97-AG una extensión superficial de **73.4406 Has** del predio el cual denomina "Melchorita Saravia", ubicado en los sectores de Camacho Norte, distrito de San Clemente y Pozuelo Sur, distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha, departamento de Ica; asimismo en el Cuarto Considerando, señala que, de acuerdo a lo peticionado por el administrado, en lo que respecta a su adecuación al Decreto Supremo N° 026-2003-AG, deberá presentar los requisitos exigidos en la norma acotada (...) y que si existen otros administrados que hayan solicitado posteriormente, debe de primar el debido procedimiento, es decir que se debe tener consideración al primer peticionante; resolviendo en su Artículo Primero.- declarar PROCEDENTE la solicitud presentada por los recurrentes, sobre adecuación del trámite administrativo que fue peticionado primigeniamente al amparo de la R.M. 518-97-AG sobre adjudicación de terrenos eriazos de una extensión de 73.4406 Has al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, con la finalidad de no perder la prelación del trámite administrativo, debiendo presentar de manera independiente las solicitudes de adjudicación, con la finalidad de poder acceder a lo peticionado bajo esta norma.

Que, en razón de la Resolución Directoral Regional N° 00134-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de Agosto de 2012, indicada en el Considerando precedente, se tramitó el expediente administrativo a nombre de Nora Angélica La Torre Portocarrero, tomando como referencia de ingreso de la solicitud el 05 de marzo de 2004, fecha que se solicitó la adjudicación de una superficie eriaza al amparo de la R.M. N° 518-97-AG, dándole en este sentido, precedencia en atención a su solicitud; Resolución Directoral que no fue objeto de impugnación, adquiriendo en la calidad de cosa decidida a la actualidad; debiendo indicar, que el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 prescribe que "la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescriben al año..." y el Inc. 202.4 de la acotada, indica que "en caso de que haya prescrito el plazo de previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años".





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0085

-2014-GORE-ICA/GRDE

Que, finalmente, conforme a lo expuesto, se ha determinado que el acto administrativo de la Resolución Directoral N° 562-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 08 de noviembre de 2013, no se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el Art. 10° de la Ley N° 27444, que prescribe las causales de nulidad de pleno derecho, cuando se contraviene la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias, hecho que no se suscitado por cuanto se ha dado cumplimiento a cada uno de los requisitos y procedimientos que establece el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, como es también la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos CIRA; por lo que tiene plena validez la Resolución Directoral emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, hoy transferida a la Dirección Regional Agraria de Ica, al haberse tramitado con arreglo a los Principios de Legalidad y Razonabilidad, no habiéndose vulnerado los Principio del Debido Procedimiento y Eficacia, respetado la Constitución, la Ley y el Derecho; no encontrándose incurso en causal de nulidad.

Estando al Informe Legal N° 538-2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar no haber NULIDAD en la Resolución Directoral N° 562-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 08 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la remisión y continuación del expediente administrativo, conforme a su estado, promovido por **NORA ANGELICA LA TORRE PORTOCARRERO** sobre adjudicación directa en venta de terrenos eriazos al amparo del D.S. 026-2003-AG, respecto al predio denominado "**Fundo Melchorita Saravia II**" de 15.0000 Has, ubicado en el sector Camacho, distrito de San Clemente, provincia de Pisco y departamento de Ica.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER se notifique y transcriba la resolución a los interesados y a las instancias pertinentes para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

